



Corte Superior de Justicia de Huánuco
Sala Civil

EXP. N° 00855-2006-0-1201-JM-CI-02

PROCEDE: HUANUCO

SALA CIVIL - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 00855-2006-0-1201-JM-CI-02

MATERIA : INDEMNIZACION

RELATOR : VILLANUEVA GAMARRA, GIOVANA

DEMANDADO : UNION DE CERVECERIASPERUANAS BACKUS Y JOHNSTON SAA.

DEMANDANTE : FAURA PADILLA MAX HUEBNER REPRESENTATE DE MARIA

CLOTILDE, PADILLA CHAVEZ

Resolución Número: 75
Huánuco, veintidós de enero
Del año dos mil quince.-----

VISTOS: En Audiencia Pública, la misma que ha concluido con el acuerdo de dejarse la causa al voto;

ASUNTO:

Es materia de apelación la **Sentencia Nro. 162-2014** contenido en la Resolución Nro. 65, de fecha 12 de Mayo del 2014, en el extremo que DECLARA FUNDADA en parte la demanda de fojas ciento catorce, interpuesta por MARIA CLOTILDE PADILLA CHAVEZ DE LASTRA debidamente representada por don MAX HUEBNER FAURA PADILLA, sobre INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, contra la EMPRESA COMPAÑÍA CERVECERA DEL SUR DEL PERU S.A.A – CERVESUR, reemplazado por la empresa UNION DE CERVECERIAS PERUANAS BACKUS Y JONHSTON S.A.A en su condición de Sucesor Procesal. ORDENO: que, el Sucesor Procesal UNION DE CERVECERIAS PERUANAS BACKUS Y JOHNSTON S.A.A., CUMPLA con pagar a la demandante la suma de VEINTE MIL NUEVOS SOLES (S/. 20,000.00) por concepto de DAÑO MORAL, más intereses legales que se generaran desde la fecha en que se produjo el daño y serán liquidados en ejecución de sentencia. con costas y costos del proceso.

ANTECEDENTE:

1.-La demandante María Clotilde Padilla Chávez, a fojas 863 a 871, interpone apelación contra la sentencia, en el extremo del monto indemnizatorio fijado por daño moral, fundamentando principalmente entre otros que:



Corte Superior de Justicia de Huánuco
Sala Civil

EXP. N° 00855-2006-0-1201-JM-CI-02

PROCEDE: HUANUCO

i).- La suma fijada es irrisoria ya que se ha acreditado, indubitablemente que como consecuencia directa de la conducta malicioso de los demandados, no ha podido transferir mi propiedad para solventar mis gastos personales, generando frustración en mi diario vivir, por cinco años soportando la carga propia de dos proceso judiciales y de haber estado expuesto al escrutinio de la opinión pública al verme sometida injustamente al proceso de ejecución de garantías, en el cual se hizo público el remate de mi bien inmueble; pese haber cancelado la deuda a favor de Cervesur; lo que se evidencia que la demanda fue irregular y arbitraria al pretender un doble cobro en evidente ejercicio abusivo del derecho, habiéndose configurado el factor de atribución, relación de causalidad, antijuricidad.

ii) La sentencia ha vulnerado el principio de "Adquisición" y no ha tenido en cuenta la valoración conjunta de los medios probatorios, dado que pese haberse levantado la garantía hipotecaria dicha empresa procede a interponer demanda, maliciosamente el cual fue irregular y arbitraria al pretender hacer un doble cobro, habiéndose suspendido el proceso de ejecución de garantías.

2).- La parte demandada Unión de Cervecerías Peruana Backus y Jhonston S.A.A, sucesor procesal de Compañía Cervecera del Sur del Perú, a fojas 875 a 883, en el extremo del monto indemnizatorio fijado por daño moral, solicitando que se declare nula, o en su defecto la revoque declarando infundada la demanda, interpuesta en su contra sustentando principalmente entre otros que:

i).- Falta de pronunciamiento con relación a la deuda exigible a cargo de la garante hipotecaria: - Se ha omitido dilucidar con respecto a que el proceso de ejecución no ha concluido con resolución que desestima la demanda, como exige el artículo 4 del C.P.C, llegando inclusive hasta la ejecución de sentencia y que se ha ejercitado el derecho de acción porque la demandante no ha acreditado el pago de la deuda garantizada, la sentencia únicamente analiza el supuesto del daño, resultando nuestro derecho a la acción legítimo y ajustado a derecho, mas aun que no existe pronunciamiento judicial alguno de cancelación de deuda; habiendo generado una deuda de S/. 1'297,066.80, tampoco nuestra empresa emitió documento alguno.

ii) Se incurre en error al considerar que una cancelación de hipoteca conlleva una cancelación de la deuda garantizada, en el caso de autos, ha quedado acreditada la existencia de la obligación de pago, la cual se mantiene a la fecha vigente, en la clausula quinta se indica que esta mantendría vigente en tanto exista a nuestro favor obligaciones, siendo exigible el pago de la deuda a nuestro favor nos encontramos facultados para iniciarlas acciones legales necesarias para obtener lo que es debido, por o que se ha realizado un ejercicio regular del derecho, conforme al inciso 1 del artículo 1219 del Código Civil, por lo que falta presupuestos de responsabilidad civil.

FUNDAMENTOS:

1. El derecho a la doble instancia consiste en la posibilidad que tiene el justiciable de poder recurrir, de una decisión judicial, ante una autoridad judicial de mayor jerarquía y



Corte Superior de Justicia de Huánuco
Sala Civil

EXP. N° 00855-2006-0-1201-JM-CI-02

PROCEDE: HUANUCO

con facultades de dejar sin efecto lo originariamente dispuesto, tanto en la forma como en el fondo.

2. En este sentido, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior, a solicitud de parte o de tercero legitimado, examine la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente, conforme lo dispone en su artículo 364° del Código Procesal Civil, que con tal propósito, el agraviado o quien interpone el recurso de apelación debe fundamentarla bajo el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, con precisión de la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria; es decir, haciendo ver el error en la aplicación del derecho que invoca, o en la apreciación de los hechos y valoración de las pruebas expuestas y corrientes en el proceso, a fin de alcanzar la revocación o la anulación de la resolución apelada¹.
- 3.- Mediante escrito de fojas ciento catorce, doña Maria Clotilde Padilla Chavez de Lastra, representada por don Max Huebner Faura Padilla, interpone demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios por el ejercicio irregular del Derecho de Acción, a fin de que se cumpla con pagar la suma de seiscientos mil nuevos soles (S/. 600,000.00) por los conceptos de daño emergente, lucro cesante y daño moral, en la suma de doscientos mil nuevos soles por cada uno de estos conceptos, más intereses legales, costas y costos del proceso; dirigiéndola contra la Empresa Compañía Cervecera del Sur del Perú – CERVESUR – sustentando su pretensión, básicamente, en que la demandada inició un proceso de ejecución de garantía pese a que había otorgado a su favor una Minuta de Cancelación y Levantamiento de Primera y Preferente Garantía Hipotecaria con fecha seis de agosto de mil novecientos noventa y ocho.
- 4.- Que, del **estudio de los actuados** se acredita que:
 - 4.1 Con fecha 30 de octubre de 1996 doña María Clotilde Padilla Chavez ha constituido garantía hipotecaria a favor de Compañía Cervecera del Sur del Perú S.A. CERVESUR con intervención de Cusqueña Representaciones S.A, quien su condición de propietaria del bien inmueble ubicado en el Malecón Daniel Alomía Robles número 565, Distrito, Provincia y Departamento de Huánuco constituyó primera y preferente hipoteca a favor de CERVESUR hasta por la suma de noventa y un mil dólares americanos(\$91,000.00); a fin de respaldar las operaciones comerciales que mantiene el cliente conforme es de verse del documento de fojas nueve; hipoteca inscrita en el Rubro D-1 de la ficha número 23029 de la Propiedad Inmueble de Huánuco, conforme es de verse del documento de fojas 18 a 23.
 - 4.2. Que, a fojas 24 y 25 , corre la Minuta otorgada por la Compañía Cervecera del Sur del Perú representado por sus apoderados Jorge Matuk Chijner y Jose

¹ El Proceso Civil en su Jurisprudencia. Dialogo con la Jurisprudencia. Editorial Gaceta Jurídica. Primera Edición. Lima. 2008. Pág. 295. Casación N° 2106-2003-Lima.



Corte Superior de Justicia de Huánuco
Sala Civil

EXP. N° 00855-2006-0-1201-JM-CI-02

PROCEDE: HUANUCO

Luis Ponce Mendoza Núñez, a favor de María Clotilde Padilla Chavez, quien adelante se denominara otorgante, en los términos y condiciones siguientes:

Primero.- Por Escritura Pública de fecha 31 de Octubre de 1996, otorgada ante el Notario de Lima la OTORGANTE constituyo primera y preferente garantía hipotecaria a favor de CERVESUR sobre el inmueble ubicado en el Malecón Daniel Alomía Robles número 565, Distrito, Provincia y Departamento de Huánuco, señalando en la segunda cláusula que dicha garantía se encuentra inscrita en la ficha número 8654 del Registro de la Propiedad Inmueble, de los Registros Públicos de Huánuco, dicha garantía se otorgo hasta por la suma de \$ 91,000.00 (noventiun mil y 00/100 dólares americanos) en garantía de las operaciones comerciales de la empres Cusqueña Representaciones S.A. con Cervesur

Segundo.- La garantía hipotecaria descrita en la clausula, se encuentra inscrita en la ficha número 8654 del Registro de la Propiedad Inmueble, de los Registros Públicos, de la Oficina Registral Regional Región “Andrés Bello Cáceres”.

Tercero.- Por medio de dicho documento CERVESUR levanta la primera y referente garantía hipotecaria que mantiene sobre el inmueble descrito en la cláusula que antecede”

Cuarto.- Todo los gastos que demande el otorgamiento de la presente escritura corren por cuenta de la Otorgante.

4.3. Que, en virtud al documento privado con fecha 4 **de enero del 2000**, la ahora demandante interpone demanda, conforme corre los actuados de fojas 26 a 31, sobre otorgamiento de Escritura Pública de Cancelación y Levantamiento de Hipoteca del bien inmueble de su propiedad antes referida; proceso signado con el expediente 2000-1956 (fojas 26), conforme a la **sentencia número 288-04** de fojas 49 a 58, confirmada por el Superior de grado que declara fundada en parte la demanda la demanda de fojas treinta, interpuesta por Max Hubner Faura Padilla, en representación de Mari Clotilde Padilla Chavez de Lastra, contra la Compañía Cervecera del Sur Sociedad Anonima abierta “Cervesur” sobre otorgamiento de escritura de cancelación y levantamiento de hipoteca, e improcedente contra la Empresa Cusqueña Representaciones Sociedad Anónima y Wilmer Jose Durand Sánchez, declararon improcedente

4.4.- Que, también se acredita que el **1 de setiembre del 2000**, la Compañía Cervecera del Sur del Perú S.A.A – CERVESUR, por intermedio de su apoderado José Luis Ponce Mendoza Núñez interpone demanda de Ejecución de Garantía Hipotecaria, contra María Clotilde Padilla Chávez, signado con el expediente No. 2000-30103-0-100-CI-13, a fin de que se disponga la ejecución judicial de esta garantía, demanda que es interpuesta a mérito de la Escritura Pública de fecha 30 de Octubre de 1996, siendo admitida por resolución número tres de fecha tres de octubre del dos mil. Por resolución número sesenta y cuatro, de fecha quince



Corte Superior de Justicia de Huánuco
Sala Civil

EXP. N° 00855-2006-0-1201-JM-CI-02

PROCEDE: HUANUCO

de noviembre del dos mil cuatro se ha dispuesto el remate en primera subasta pública del bien inmueble de propiedad de la ahora demandante, con fecha veintinueve de abril del dos mil cinco en mérito a lo decidido en el proceso de Otorgamiento de Escritura Pública se resolvió suspender el proceso de Ejecución de Garantía en cuanto no exista pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia respecto al recurso de Casación (fojas 109), por resolución de fojas ciento once dicha decisión fue confirmada y por resolución número ochenta y nueve de fojas ciento trece se resolvió **Dejar sin efecto la convocatoria a remate** efectuada por resolución número sesenta y cuatro, decisión adoptada en base a lo resuelto en el Proceso de Otorgamiento de Escritura Pública;

5.-Que, en consecuencia, es materia de controversia determinar, ante los hechos antes expuestos **si la parte demandada ha incurrido en el ejercicio irregular del derecho de acción**, a afectos de fijar una indemnización;

5.1.- el artículo 4º del Código Procesal Civil establece “*Concluido un proceso por resolución **que desestima la demanda**, si el demandado considera que el ejercicio del derecho de acción fue irregular o arbitrario, puede demandar el resarcimiento por los daños y perjuicios que haya sufrido, sin perjuicio del pago por el litigante malicioso de las costas, costos, y multas establecidos en el proceso terminado*”; en este sentido la norma recoge que el resarcimiento por los daños causados, debe operar cuando el proceso ha concluido por resolución que desestima la demanda; sin embargo conforme del estudio de autos se acredita:

i).- Que, conforme a los actuados del proceso de ejecución de garantías, la ahora demandante si bien ha efectuado su contradicción al mandato de ejecución por las causales de extinción de la obligación, la inexigibilidad de la obligación, empero esta ha sido declarado inadmisibles, por resolución número nueve que corre a 94 y 95.

ii).- Por Resolución número 64, que corre a fojas 106 a 107 se **expide el auto que convoca a remate**, resolución que en el fondo constituye auto final que concluye el proceso de ejecución de garantía; de lo que se colige que **no se ha estimado(amparado) dicha demanda**, por haberse rechazado la contradicción, de la ahora demandante.

iii) En este orden de ideas al no haber sido desestimado la demanda no resulta amparable la pretensión demandada, por ejercicio irregular de la acción, tal como lo ha planteado, dado que en el caso del proceso de ejecución de garantías, recién en ejecución de del auto final se ha ordenado la suspensión del proceso, conforme corre a fojas 109 a 110; habiendo dejado sin efecto la convocatoria de remate conforme aparece de las Resoluciones 89 de fojas 113 respectivamente; sin embargo no existe resolución alguna que se haya concluido el proceso y ordenado su archivamiento por desestimación de demanda, menos que se ha declarado fundada la contradicción deducida; siendo incorrecto el razonamiento de la juez, cuando en el decimo cuarto considerando ha sostenido que la resolución que ordena dejarse sin efecto la convocatoria, importa que la pretensión de ejecución fue desestimada.



Corte Superior de Justicia de Huánuco
Sala Civil

EXP. N° 00855-2006-0-1201-JM-CI-02

PROCEDE: HUANUCO

5.2.-Marianela Ledesma, nos señala "(..)Otro aspecto que recoge la norma es el resarcimiento por los daños causados puede operar cuando -el proceso ha concluido por resolución que desestima la demanda, bajo ese supuesto podemos encontrar una serie de posibilidades que se pueden ajustar a ella, que no necesariamente se agota con la sentencia, porque se desestima la demanda por medio de auto, sea en el saneamiento del proceso, calificar la demanda. **La norma hace restricción es al respecto, pues se busca la conclusión del proceso como condicionante para la posterior pretensión**"² en el caso de autos, no se configura ningún supuesto señalado por la doctrina, dado que lo que existe en el proceso de ejecución de garantías es una resolución que suspende el proceso, que no constituye conclusión del proceso por desestimación de la demanda; dado que la suspensión del proceso de carácter legal o judicial, cuyo efecto consiste en suspender el iter o continuación de los actos procesales, mientras se de las circunstancias que amerita la suspensión³;

5.3.-La jurisprudencia ha establecido "*Al concluirse el proceso que desestima la demanda, si el demandado considera que el ejercicio del derecho a la acción fue irregular o arbitrario, puede demandar el resarcimiento de los daños que haya sufrido*"⁴; por tanto no habiéndose desestimado o concluido el proceso de ejecución de garantías reales, no resulta estimable la pretensión demandada de indemnización por ejercicio irregular de la acción.

5.4.- Que, por otro lado conforme se desprende de los actuados del proceso de ejecución de garantías: i).-Conforme a la demanda corre a fojas 72 a 80, la empresa demandada solicita que se proceda a la ejecución judicial de garantía, en caso de que no cumpla con pagar la suma de deuda pendiente de 1'297,066.80(un millón doscientos noventa y siete mil sesentitres con 80/100 nuevos soles) estado de saldo deudor de fojas 83, hasta el 5 de Junio del 2000; producto de las operaciones comerciales, la misma que fue dirigida contra María Clotilde Padilla Chávez. ii).- **De lo anterior se concluye que el monto reclamado es mayor al monto del gravamen, por el que se otorgo la garantía hipotecaria a la empresa demandada, conforme a la Escritura Pública de Constitución de Hipoteca de fecha 31 de Octubre de 1990, que el gravamen fue hasta \$ 91,000.00 noventa y un mil dólares, como respaldo de las operaciones comerciales que mantiene el cliente con Cervesur(tercera clausula).**

5.5.- Que, del análisis de la minuta de Levantamiento de garantía hipotecaria, transcrito literalmente en el punto 4.2; **en ninguna** de la clausulas de dicho acto jurídico, se indica que **se da por cancelado toda las deuda(s) que mantiene el cliente, la demandante con Cervesur,** que han originado por operaciones comerciales; únicamente hace referencia:

² Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo I, Gaceta Jurídica 2da Edición 2009 pág. 64 parte final y 65

³ Casación Nro. 2897-2000-Lambayeque. El Peruano 05 Noviembre del 2000, pág. 7983

⁴ Exp. Nro. 32826-98, Sala de Procesos Abreviados y de Conocimiento. Ledesma Narváez, Jurisprudencia actual Tomo 3 Gaceta Jurídica pág. 410



Corte Superior de Justicia de Huánuco
Sala Civil

EXP. N° 00855-2006-0-1201-JM-CI-02

PROCEDE: HUANUCO

En la primera y segunda cláusula, a la descripción **en forma genérica**: la fecha de la Escritura Pública de hipoteca, sobre el bien que recae, el monto de gravamen y la inscripción respectiva (véase 4.2)

Textualmente en la tercera cláusula, se hace referencia solamente, al levantamiento de la hipoteca:

“Por medio de dicho documento CERVESUR levanta la primera y referente garantía hipotecaria que mantiene sobre el inmueble descrito en la cláusula que antecede”

5.6.-De lo anterior no puede considerarse que la cancelación de la hipoteca conlleva necesariamente cancelación de deuda, por obligaciones contraídas.; por lo al Colegiado le forma convicción que la empresa no ha hecho ejercicio abuso de la acción de ejecución de garantía.

6.- Que, del anterior considerando, para que se configure la Responsabilidad civil por daño procesal, por el ejercicio irregular de la acción, señalado por el artículo 4 del Código Procesal Civil, es requisito sine quanon que debe cumplirse concurrente y copulativamente los presupuestos de la responsabilidad como son: **a)** antijuricidad, **b)** el daño causado, **c)** la relación de causalidad y **d)** los factores de atribución; el cual se rige por la responsabilidad civil extracontratual:

6.1.- Respecto a la **antijuricidad**, definida como una conducta que contraviene una norma prohibitiva, y viola el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico; en el caso de autos estando a los hechos expuestos en el anterior considerando, la conducta de la empresa demandada o es antijurídica, en razón de que al interponer demanda de ejecución de garantía, la empresa demandada, la demandante, mantenía una deuda por operaciones comerciales a la empresa Cervesur; si bien el proceso de ejecución de garantías ha sido suspendida(en ejecución) y dejado sin efecto la convocatoria a remate, **ello no significa que la conducta de empresa demandada, sea antijurídica**, a efectos de que se configure este presupuesto dado que se requiere que la demanda sea desestimada, mediante auto u otra forma de conclusión del proceso.

6.2.- El ejercicio regular de un derecho es considerado un acto no antijurídico, más precisamente, un hecho dañoso justificado. Como consecuencia de esto, el sujeto que actúa dentro de los parámetros del derecho que ostenta, aun cuando cause un daño, no responde civilmente (DIE-PICAZO, DE TRAZEGNIES)⁵; por otro lado la Jurisprudencia ha establecido “. El hecho de presentar una demanda constituye un ejercicio regular de un derecho, por lo que resulta improcedente demandar

⁵ Citado por Javier Pazos H., obra” Código Civil, comentado 100 mejores Juristas” Tomo X, Gaceta Jurídica



Corte Superior de Justicia de Huánuco
Sala Civil

EXP. N° 00855-2006-0-1201-JM-CI-02

PROCEDE: HUANUCO

indemnización de daños y perjuicios por el perjuicio provocado por interponer la demanda⁶; como se ha configurado en el caso de autos.

6.3.- Que, del anterior considerando, no habiéndose cumplido el primer presupuesto de la responsabilidad civil, como es la antijuricidad, en el caso de autos, no es pertinente analizar los demás presupuestos de la responsabilidad civil, dado que para su procedencia, debe de ser copulativas y concurrente.

7.- Que, por estas consideraciones, la sentencia debe revocarse, en el extremo apelado, debiendo declararse improcedente la demanda; por no haber cumplido la parte demandante con los presupuestos que contiene el artículo 4 del Código Procesal Civil, en aplicación de la última parte del artículo 121 del Código Procesal Civil.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40° inciso 1) de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

REVOCARON: la **Sentencia Nro. 162-2014** contenido en la Resolución Nro. 65, de fecha 12 de Mayo del 2014, en el extremo que **DECLARA FUNDADA** en parte la demanda de fojas ciento catorce, interpuesta por MARIA CLOTILDE PADILLA CHAVEZ DE LASTRA debidamente representada por don MAX HUEBNER FAURA PADILLA, sobre INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, contra la EMPRESA COMPAÑÍA CERVECERA DEL SUR DEL PERU S.A.A – CERVESUR, reemplazado por la empresa UNION DE CERVECERIAS PERUANAS BACKUS Y JONHSTON S.A.A en su condición de Sucesor Procesal. ORDENO: que, el Sucesor Procesal UNION DE CERVECERIAS PERUANAS BACKUS Y JONHSTON S.A.A., **CUMPLA** con pagar a la demandante la suma de VEINTE MIL NUEVOS SOLES (S/. 20,000.00) por concepto de DAÑO MORAL, más intereses legales que se generaran desde la fecha en que se produjo el daño y serán liquidados en ejecución de sentencia. con costas y costos del proceso. Y REFORMANDOLA

DECLARARON: IMPROCEDENTE demanda de fojas 114 a 124, interpuesta por MARIA CLOTILDE PADILLA CHAVEZ DE LASTRA contra la EMPRESA COMPAÑÍA CERVECERA DEL SUR DEL PERU S.A.A – CERVESUR, reemplazado por la empresa UNION DE CERVECERIAS PERUANAS BACKUS Y JONHSTON S.A.A en su condición de Sucesor Procesal sobre INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, ORDENO: que, el Sucesor Procesal UNION DE CERVECERIAS PERUANAS BACKUS Y JONHSTON S.A.A., **CUMPLA** con pagar a la demandante la suma de VEINTE MIL NUEVOS SOLES (S/. 20,000.00) por concepto de DAÑO MORAL; **consentida y/o ejecutoriada** que sea la presente resolución archívese y devuélvase los anexos.

⁶ Exp. N° 1978-98, Resolución del 30/07/98, 38 Juzgado Especializado Civil de Lima)



Corte Superior de Justicia de Huánuco
Sala Civil

EXP. N° 00855-2006-0-1201-JM-CI-02

PROCEDE: HUANUCO

En los seguidos por Max Huebner Faura Padilla, contra la Union de Cervecerías Peruanas Backus y Jhonhston S.A.A, sobre Indemnización. **Juez Superior Ponente: Gaspar Reymundo.**

Señores.

Garay Molina

Quiroz Laguna

Gaspar Reymundo.